

373R1010

Nº L 100/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 4. 73

REGLAMENTO (CEE) Nº 1010/73 DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1973

relativo a la determinación del concepto de gastos de gestión de las agrupaciones reconocidas de productores en el sector del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 879/73 del Consejo, de 26 de marzo de 1973, relativo a la concesión y al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las agrupaciones reconocidas de productores en el sector del lúpulo ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 879/73 prevé que deben determinarse los gastos de gestión que han de tomarse en consideración para el cálculo de importe máximo de la ayuda concedida a las agrupaciones reconocidas de productores con objeto de estimular su constitución y funcionamiento; que es conveniente especificar dichos gastos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gastos de gestión, tal como se definen en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, serán los siguientes:

- a) gastos relativos al otorgamiento del documento constitutivo de la agrupación reconocida de productores o a su modificación en función de las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71;
- b) gastos de personal (sueldos y salarios, honorarios por asesoría técnica, cotización de la seguridad social y gastos de misión);
- c) gastos de correspondencia y de telecomunicaciones;
- d) gastos de material y amortización de equipo de las oficinas;
- e) valor de arrendamiento de los inmuebles que sirvan para el funcionamiento administrativo de las agrupaciones reconocidas de productores;
- f) gastos de seguro relativos a los locales de administración y a su material.

2. Los gastos contemplados en las letras b) a f) únicamente se tomarán en consideración para el cálculo de la ayuda en la medida en que sea considerado conveniente por las autoridades competentes del Estado miembro, habida cuenta del ejercicio de las tareas de las agrupaciones de que se trate, tal como se prevén en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1973, p. 26.